



NOTINOTARIADO



¿CAMBIARÁ EL PROCESO DISCIPLINARIO?

Manuel Dagoberto Caro Rojas,

Asesor del despacho de la Superintendente

"Si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie".

"¿Y ahora qué sucederá? ¡Bah! Tratativas respunteadas de tiroteos inocuos, y, después, todo será igual pese a que todo habrá cambiado".

"... una de esas batallas que se libran para que todo siga como está".

Tomado de un diálogo entre Tancredi y su tío Don Fabrizio Corbera, en El GATOPARDO, novela del italiano Giuseppe Tomasi de Lampedusa, escrita entre finales de 1954 y 1957.

La Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (cuya iniciativa data del año 2014), que debía entrar a regir en sus aspectos sustantivos el 28 de julio del mismo año y en los procedimentales el 28 de julio de 2020, luego del aplazamiento que de su vigencia hizo el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, supuestamente entrará a regir el próximo 1º de julio.

¹ Gaceta 234 de 2021

Las novedades más importantes que para los efectos del proceso disciplinario de los notarios traerá consigo la nueva normatividad, son las siguientes:

1. Se elimina el concepto de caducidad de la acción disciplinaria.
2. Se vuelve al original concepto de prescripción de la acción disciplinaria, fenómeno que se materializa si al cabo de cinco (5) años de la fecha de ocurrencia de los hechos, no se ha proferido y notificado el fallo de primera instancia (artículo 33).
3. El procedimiento cambia en los términos de la fase instructiva (3 meses de indagación preliminar y 6 meses de investigación) (artículos 208 y 213) y se vuelve oral en la fase de juzgamiento, etapa que inicia con el auto de citación a audiencia y formulación de cargos (artículo 222).
4. Con todo, la ritualidad escritural se conservará en aquellos procesos en que, el 1º de julio de 2021, se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria (artículo 263).

Sin embargo, sin haber entrado a regir, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Interior radicaron en el Congreso un proyecto de Ley que, de ser aprobado dentro del plazo abreviado que supone el mensaje de urgencia que en días pasados radicó también el Gobierno Nacional, las variaciones mencionadas pasarán a ser meras expectativas frustradas.

Ciertamente, en la Gaceta del Congreso N° 182 del jueves 25 de marzo del año en curso, se encuentra el texto del proyecto de Ley 423 de 2021 (Senado), en cuyo artículo 7º, referido al artículo 33 de la Ley 1952 (Código General Disciplinario o C.G.D.), se lee lo siguiente:

La acción disciplinaria caducará, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Por su parte, en el artículo 30, que pretende modificar el 208 de la Ley 1952, la propuesta es la siguiente:

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

El artículo 32 del proyecto, modificador del 213 del C.G.D., por su parte preceptúa:

Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.





NOTINOTARIADO



Ahora bien, respecto de la ritualidad procesal, la oralidad que se imponía para la fase de juzgamiento ahora puede ser discrecional del investigador. Veamos la novedad que pretende introducir el artículo 36 de la propuesta:

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

Si alguna duda queda respecto de la eliminación de la oralidad como ritualidad obligada en la fase de juzgamiento, veamos el siguiente artículo de la propuesta:

Artículo 52. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. (...)

Y, para terminar, respecto de la vigencia de la reforma, veamos ésta propuesta:

Artículo 53. Modificase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones de Ley 1952 de 2019 que no son objeto de reforma y las contenidas en la presente ley, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación y deroga las normas que le sea contrarias. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002. ■

APOLOGÍA DE LA REDUCCIÓN DE TÉRMINOS EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Manuel Dagoberto Caro Rojas,

Asesor del despacho de la Superintendente

No es que tengamos poco tiempo, sino que perdemos mucho.
Séneca



Una de las consecuencias de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 que más le preocupa a algunos investigadores disciplinarios, es la reducción del término para ejercer la potestad sancionadora, merced a la supresión de la figura de la caducidad (que prácticamente podía hacer que la persona permaneciera sub judice durante cerca de diez años), así como por la disminución de los términos de las etapas procesales y la introducción de la oralidad en la fase de juzgamiento.

Sin embargo, si desde la Constitución Política se preceptúa que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (artículo 29), no tiene sentido que el propio legislador haya auspiciado, so pretexto de luchar contra la corrupción², que los procesos disciplinarios se prolongaran por casi diez años.³

Lo que se pretendía con la distinción entre caducidad y prescripción era darle más tiempo a los investigadores agobiados por la congestión de sus despachos, en aras de evitar la impunidad, lo que se logró fue todo lo contrario: el incremento de los inventarios de procesos activos, en desmedro del deber de celeridad, pese a ser principio rector de las actuaciones administrativas (numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), pero especialmente del respeto de la dignidad humana (de los investigados), pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

No tiene presentación que en algunas ocasiones se le cuestione al servidor público o al particular por la mora de algunos días o meses en el cumplimiento de alguno de sus deberes u obligaciones, cuando ha pasado más de un lustro de la ocurrencia del hecho.

² Recuérdese que la Ley 1474 de 2011, con la cual se introdujo la figura de la caducidad al proceso disciplinario, se promocionó como el “estatuto anticorrupción”, como si todas las conductas destinatarias de las leyes objeto de modificación, fueran constitutivas de dicho vicio de la función pública. La corrupción, que consiste en el abuso del poder para beneficio propio, es apenas una de las tantas conductas que conforman el universo de las que tipifican los regímenes disciplinarios, y, por cierto, de no muy común ocurrencia.

³ La figura de la caducidad se concibe como el límite temporal de cinco (5) años para dar inicio a la actuación con auto de apertura de investigación, providencia a partir de la cual se vuelven a contar cinco (5) años adicionales como término de la prescripción.





NOTINOTARIADO



La disminución del término de vigencia de la potestad disciplinaria a que obliga la ley próxima a entrar a regir (el 1° de julio próximo), exige que los investigadores disciplinarios pongan en práctica el principio de racionalidad de la administración pública, el cual implica, de manera general, adecuar los medios utilizados a los fines y objetivos que se desea alcanzar. En la teoría de la burocracia esto significa eficiencia. Así pues, aunque de manera expresa el legislador exige evitar dilaciones o retardos en el ejercicio funcional de los servidores del Estado, lo cual se entiende como expresión del principio de eficacia (numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), lo cierto es que toda organización debe considerar la eficiencia y la eficacia de manera simultánea.

En consecuencia, si el objeto del derecho disciplinario es asegurar la correcta marcha de la administración pública o el recto ejercicio de las funciones estatales habilitadas a los particulares, deberá distinguirse lo relevante de lo que no lo es. A este propósito, el elemento dogmático de la ilicitud sustancial disciplinaria se estima particularmente útil, junto con el aprovechamiento de las atribuciones derivadas de la jerarquización en las relaciones laborales (llamados de atención, por ejemplo) o la orientación asignada a los organismos de control respecto de los ejecutores de funciones públicas (como los planes de mejoramiento, en el caso de los notarios).

En el nuevo escenario procesal el término de la indagación preliminar (indagación previa), se reduce de seis (6) a tres (3) meses y limita su propósito al de lograr la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria, con la exigencia perentoria de que “Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación” (artículo 208, inciso cuarto).

Por su parte, la etapa de investigación disciplinaria también ve reducirse su término de doce (12) a seis (6) meses y, aunque subsiste la posibilidad de su prórroga, su duración también se disminuye a la mitad del lapso original (artículo 213 de la Ley).

Lo que, si permanece vigente, en nuestra opinión, es la posibilidad de ordenar la prórroga aún después del vencimiento del término de la etapa, siempre que no haya operado la prescripción de la acción; eso sí, con tanto mayor riesgo de compromiso de la responsabilidad disciplinaria del propio investigador, por violación del deber de celeridad, cuanto mayor sea el tiempo que hubiere transcurrido desde el vencimiento de la etapa.

Se espera, de otra parte, que la oralidad en la fase de juzgamiento aligere también los trámites procesales, porque la inmediación respecto del debate probatorio y la concentración de la audiencia permiten tanto la inmediata intervención de la defensa, como la adopción celeres de las decisiones por parte del investigador. ■

VAMOS A HABLAR DE BIOMETRÍA

¿Con el decreto ley 019 del 2012 se definieron cuáles son los documentos públicos que los notarios deben autorizar por medio de identificación biométrica de los usuarios?

¡Veamos!

¿Qué es la Biometría? son características biológicas y fisiológicas únicas, que permiten establecer la identidad. La identificación biométrica, también conocida como verificación, es el proceso por el que se compara

los datos de las características de una persona con la “plantilla” biométrica de ella misma, con el fin de determinar su semejanza.

Respecto del servicio público notarial, la Resolución 6467 de 2015 dispone que el procedimiento de acceso consulta y utilización de la base de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la identificación y autenticación biométrica en línea, se adelanta bajo las directrices e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 17 del Decreto Ley 019 de 2012 determinó eliminar el requisito de la huella dactilar en todo documento que se requiera para trámites, procedimientos o actuaciones que se deben surtir ante entidades públicas o particulares que cumplan funciones administrativas. No obstante, lo anterior, indicó que podrá exigirse, entre otros, en los siguientes casos:

1. Trámites ante Registro Públicos
2. Escrituras Públicas
3. Autorización para salida de menores de país
4. Otorgamiento de poderes

Es importante aclarar, que cuando se solicita la identificación biométrica para el trámite de un documento diferente a los ya mencionados, esta solicitud debe ser a ruego de los usuarios cuya manifestación debe quedar impresa en el documento autorizado.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO

Grupo de Inspección

